



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-010-2018-00023-01
Juzgado de primera instancia:	Decimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali
Demandante:	Arturo Bocanegra Romero
Demandada:	Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones
Asunto:	Confirma la sentencia – intereses moratorios, cosa juzgada y suspensión término prescriptivo
Sentencia escrita N.º	182

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

1.1. Procura se declare se le adeudan: **i)** los intereses moratorios dejados de reconocer dentro de la resolución no. 20456 de 2008, mediante la cual se le otorgó la pensión de vejez. **ii)** el retroactivo de intereses moratorios sobre la pensión de vejez desde la fecha de cumplimiento de los requisitos, es decir, desde el 9 de octubre de 2009, hasta diciembre de 2008 fecha en que se notificó la resolución, conforme a la tasa máxima que determine la tabla de la Superintendencia Bancaria. **iii)** Por las costas y agendas en derecho que se ocasionen con el proceso. (Folios 7 a 8 del Archivo digital 01 Expediente.pdf)

2. Contestación de la demanda.

2.1 Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda (fols. 67 a 83 ibid.), en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. El juez dictó sentencia en la que resolvió: **“Primero: Declarar no probados los medios exceptivos formulados por la demandada. Segundo: Condenar a Colpensiones a pagar en favor de Arturo Bocanegra Romero, por concepto de intereses moratorios, sobre las mesadas causadas de SMLMV, entre el 09/10/2006 y el 30/11/2008 la suma de \$ 3´654.892. Tercero: Condenar en costas a Colpensiones (...). Cuarto: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali...”**

3.2. Dentro del discurso argumentativo para arribar a esta decisión, indicó que no se puede declarar la operación del fenómeno de la **cosa juzgada** frente al proceso primigenio iniciado por el demandante, toda vez que las solicitudes incoadas por el actor versan sobre asuntos diferentes. Para arribar a esa conclusión entre otros, consideró:

“(Minuto 6:55 a 13:53) (...) En razón de la prueba que decretó el despacho y teniendo en cuenta que el demandante había adelantado proceso ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, pues también se planteó como

litigio, sí se configuraba o no la cosa juzgada frente al proceso adelantado por el demandante ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

El despacho llegó a la tesis y en orden de decidir el asunto, en primer lugar pronunciarse respecto de la cosa juzgada, que puede declararse de oficio, si bien no fue formulada por la entidad demandada, el despacho debe pronunciarse sobre la misma, declarará como tesis que no se presenta el fenómeno de la cosa juzgada frente al proceso primigenio adelantado por el demandante ante el juzgado quinto (...)

Lo explica lo siguiente, el tema de la cosa juzgada está regulado expresamente en artículo 303 del Código General del Proceso (...) Es decir, para que se configure la cosa juzgada debe haber identidad de partes, objeto y causa; pretensión y hechos en los que se sustenta la nueva reclamación. En el caso presente estima el juzgado que no se presenta el fenómeno de cosa juzgada por lo que se pasa a explicar:

Evidentemente el demandante adelantó proceso ordinario laboral ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme a la copia del proceso que fuere remitida y allegada en el expediente digital del juzgado, correspondiente al archivo 76-001-31-05-005-2009-01614-00, los presupuestos facticos de dicha reclamación o dicho proceso, haber elevado reclamación de pensión de vejez, el 26 de noviembre de 2006, la cual fue resuelta por la entidad mediante resolución 20456 de 2008, que reconoce la pensión de vejez; en el planteamiento del recurso de reposición el demandante solicita el pago entre otros, de: los intereses moratorios, reliquidación, se le calcule pretensiones, se modifique resolución recurrida, se aplique el régimen de transición y se le calcule el correspondiente ingreso de liquidación se reajuste el monto la pensión, el valor de las mesadas y se paguen intereses moratorios.

También se explicó en dichos fundamentos facticos que el demandante tenía encartada (sic) en resolución 2530 del 13 de febrero de 2009, interpuso recurso de reposición, modifica la resolución de pensión en el sentido de reliquidar la pensión y calculándole la misma con una tasa de reemplazo del 74.73% en vez de aplicar 90%. En resolución 999 de junio 30 de 2009 resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución inicial 2530 en donde se reliquidó la pensión del demandante y presenta la demanda ante el juzgado correspondiente.

El Juzgado Quinto Laboral en sentencia 245 del 16 de diciembre de 2010 emite decisión de fondo, donde resuelve declarar la pertenencia del demandante al régimen de transición, le reliquida la pensión al actor, le aplica tasa de reemplazo del 90% y la mesada pensional para a partir del año 2006 de \$4.252.024. Se condena al pago de las respectivas diferencias pensionales por consecuencia del reajuste a la mesada pensional, se ordena la indexación de las citadas diferencias pensionales, y se absuelve al demandante de los demás cargos.

En la parte considerativa de la sentencia mencionada el Juzgado Quinto Laboral se precisó “ por último la ateniendo a los intereses en mora que reclama el actor sobre las diferencias pensionales habidas para la reliquidación pensional, estos resultan improcedentes en tanto no estamos frente a la mora en el pago de las mesadas sino en la reliquidación de las mismas, derecho que le fue reconocido en enero de 2009”.

De allí que, entonces la reclamación que hiciera el demandante en ese proceso ordinario laboral ante el Quinto Laboral, correspondió al reconocimiento del pago de intereses moratorios respecto a las diferencias pensionales que se reconocieron en dicha oportunidad.

En el presente asunto el demandante está reclamando los intereses moratorios respecto del retroactivo pensional que le fuere reconocido inicialmente en la resolución 20452 del año 2008. De allí que deba decirse entonces que no halla identidad de objeto, toda vez que se está reclamando son los intereses respecto del retroactivo pensional reconocido inicialmente en el año 2008 al demandante.

Y los intereses reclamados ante el Juzgado Quinto Laboral, correspondieron las diferencias o reliquidación pensional que no es el caso que nos ocupa. De allí que deberá entonces declarar el despacho que no existe o no se ha operado la cosa juzgada frente al proceso primigenio del demandante”.

Posteriormente encontró el a quo que en el presente asunto el demandante expresamente en el escrito que aduce adición al recurso de reposición radicado el 22 de abril de 2009, reclama el pago de intereses moratorios, respecto del retroactivo que le fue reconocido. En las resoluciones que resolvieron el recurso, nada se dijo por parte de la administración en relación con los intereses moratorios.

Simplemente, insiste, se produjo la reliquidación de la pensión del demandante como se observa en la parte resolutive de la resolución 2530 modificada por la resolución 20456, reliquidando el derecho pensional del demandante, el retroactivo generado; se incluyó en la nómina de marzo, pagadera en abril de 2009.

Indica, que Colpensiones no se pronunció en forma alguna en relación al derecho de los intereses moratorios, y mucho menos lo hace en la resolución donde resuelve la apelación 900929 del año 2009, donde tampoco emite consideración alguna respecto de la petición especial del concepto antes aludido.

Adujó el despacho que en términos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, **el término de prescripción** para reclamar los intereses moratorios respecto de ese reactivo inicial se encuentra **suspendido**, por cuanto la administración no se ha pronunciado.

Argumento que le permitió ultimar, que la excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar. Ello por cuanto la demanda se presenta en el año 2018, y el término se encuentra suspendido, al no haberse resuelto pronunciamiento alguno por el pago de intereses moratorios. De allí que indicó, procede el reconocimiento de los intereses moratorios y no prosperará la excepción formulada por la entidad demandada.

Prosiguió indicando que liquidada entonces de la prestación, recae sobre el salario mínimo, monto inicial de la pensión de vejez; intereses moratorios que liquidó vencidos los 4 meses de que disponía la demandada para pronunciarse respecto a la prestación, conforme al artículo 33 de la ley 100 de 1993, esto es, se liquidan desde el 27 de marzo 2007. Adujo, no había discusión que la reclamación administrativa se elevó en noviembre del año 2006, por tanto los liquida hasta el 30 de noviembre de 2008. El cual recae sobre el retroactivo que le fue reconocido al demandante en la resolución inicial.

Al efectuar el cálculo de los intereses moratorios, respecto de la mesada del SMMLV, concluyó que asciende a un total de \$3.654.892, advirtiendo, por tanto, que no están llamados a prosperar los demás medios exceptivos propuestos en la demanda.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

4.1. Apelación de Colpensiones:

La anterior decisión **fue objeto de apelación**, por parte de la entidad demandada bajo los siguientes argumentos: (Minuto 33:35 a 35:27) El demandante goza del beneficio de la pensión de vejez, cuyo disfrute se otorga a partir del 09 de octubre de 2006, *fecha del cumplimiento de los 60 años de edad, pretendiendo un reconocimiento del pago de los intereses moratorios a los cuales no tiene derecho el actor por cuanto en los estudios prestacionales realizados no se evidencian valores que se generen a favor del pensionado.*

Alegó que, en el presente caso, no se aplica el pago de dichos intereses pues la prestación otorgada se ha venido cancelando oportunamente. Encontrando que los intereses moratorios se generan, ante el pago tardío de las mesadas pensionales atrasadas, tal como lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000, C-604 de 2012, entre otros pronunciamientos.

Por lo anterior pide: **i)** se estudie en **específico la configuración de la cosa juzgada y de la prescripción**; **ii)** se revoquen o modifiquen las condenas impuestas. **lii)** Se declaren probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda. **Iv)** De ser confirmada la sentencia en cuanto al pago de los intereses moratorios, solicita que los mismos se **cuantifiquen a partir de su causación en el sexto mes siguiente a la solicitud de reconocimiento de la prestación**, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional Sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y SU-065 de 2018, como precedente jurisprudencial aplicable.

5. Trámite en segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1. El demandante Arturo Bocanegra y Colpensiones

El demandante mediante escrito obrante a folios 03 a 04 Archivo 04-PDF. Colpensiones a folios 01 a 02 Archivo 05-PDF (cuaderno del Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del grado jurisdiccional de consulta

En lo atinente al grado jurisdiccional de consulta, se itera que no tiene los limitantes de la apelación, por tanto, el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que sirvieron de fundamento a la sentencia.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

2.1. ¿Se configura en este caso la excepción de cosa juzgada?

En caso negativo habrá lugar a pronunciarse sobre si:

2.2. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.3. ¿Hay lugar a aplicar la prescripción en la forma ordenada por el *a quo*?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **negativa**. No se reúnen dos de los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: el objeto y causa, entre ***este proceso que busca el pago de intereses moratorios*** emanados de ***mesadas pensionales insolutas, con el tramitado*** por el mismo

demandante que emergió de la **reliquidación pensional y su consecuente pago de retroactivo de diferencias pensionales**, en contra de la misma entidad, en oportunidad anterior. Razón por la que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, que zanjó su posición en la no configuración de dicha figura jurídica.

2.1. Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo estipulado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión

alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

2.2. Caso Concreto

2.2.1 Conforme al material probatorio allegado al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

a) Oficio 836 de 14 de julio de 2021, expedido por la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Cali, en donde envía el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por Arturo Bocanegra Romero, contra el Instituto del Seguro Social radicado bajo la partida número 2009-1614 en 176 folios. (fl. 12 Archivo 2.pdf).

b) Visibles en las páginas del 109 a 125 del archivo 02 Expediente.pdf, se encuentra la demanda interpuesta por el actor en el año 2009, en la cual solicitó:

*“... Que mi mandante, señor ARTURO BOCANEGRA ROMERO, se encuentra inmerso dentro del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual goza de plena vigencia, razón por la cual se debe **liquidar su mesada pensional**, conforme lo estipula el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en cuanto a edad, semanas y monto de la pensión y en consecuencia de ello, **calcular el monto de su pensión con un porcentaje de reemplazo del 90% sobre el I.B.L. y no del 74.70%**, como así lo hizo a través de la Resolución No. 02530 de Febrero 13 de 2009.*

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al Instituto de Seguros Sociales a:

*4.1 **Recalcular el correspondiente INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN**, con el periodo de cotización de octubre de 2002 que fue omitido.*

*4.2. Recalcular el número de semanas aportadas y Reajustar **EL MONTO DE PENSIÓN** de acuerdo al régimen de transición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

4.3. Reliquidar EL VALOR DE SU MESADA PENSIONAL por la diferencia entre la causada y no pagada, es decir, reconocer la **RETROACTIVIDAD** por el ajuste pertinente, desde la causación de la prestación económica por vejez, es decir a partir del 9 de octubre de 2006, fecha en que se generó el derecho, hasta la fecha en que se haga la corrección en la nómina de pensionados y se haga el pago efectivo.

4.4. Al pago de los intereses moratorios o que todas las condenas se hagan a valor presente a la fecha en que efectivamente se paguen.

4.5.- Al pago de las costas y demás gastos del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.”

En la narración de los hechos, cuenta que “es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 15 años de cotización y más de 40 años de edad al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones. En este orden de ideas, se le debe aplicar en el reconocimiento de su pensión, el régimen anterior al cual se encontraba afiliado, respecto de la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez”. Más adelante, en los hechos 4 a 10 y 15¹ manifestó que:

“(…) El día 27 de Noviembre de 2006 presentó solicitud de pensión de vejez ante la administradora del I.S.S. al haber cumplido con los requisitos de edad y semanas para acceder a este derecho.

El Instituto de Seguros Sociales — Seccional Valle, mediante la Resolución No. 20456 de Octubre 15 de 2008, le reconoció el derecho a la pensión de vejez, a partir del 09 de Octubre de 2006, sin haber tenido en cuenta el tiempo cotizado al Fondo de Ahorro individual, por no haberse hecho la devolución de aportes y con el infundado argumento de que por lo tanto, al no poderse determinar si ese capital era superior al monto de las cotizaciones en caso de haber permanecido en el régimen de prima media, no se podía tampoco determinar si era o no beneficiario del régimen de transición.

El reconocimiento de la prestación económica establecida por el ISS se basó en un total de 1.621, sin haber tenido en cuenta las cotizaciones realizadas

¹ Ver página 110 a 113 – Archivo 02 - PDF

por mi prohijado a SKANDIA, liquidando la pensión con fundamento en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 (...)

Inconforme con la liquidación de su pensión de vejez, mi poderdante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la precitada Resolución 20456, manifestando que el ISS contaba con el certificado de aportes efectuado al régimen de ahorro individual, ya que la analista de afiliaciones y traslados, remitió al ISS los soportes con el detalle de los periodos cotizados y la copia de la consignación del traslado de sus aportes en Marzo 24 de 2004. De igual modo, en el recurso se expresó que existía una diferencia entre las 1.621 semanas que certificó el ISS y las verdaderamente cotizadas, que correspondían a 1814.

Fue así como efectivamente, al resolverse el recurso de reposición interpuesto, mediante el acto administrativo No. 02530 de Febrero 13 de 2009, el I.S.S. modificó la resolución de pensión, en el sentido de reliquidar la pensión con un total de 1813 semanas cotizadas durante su vida laboral, pero insistió en negarle el beneficio de la transición y en ese sentido, aplicó una tasa de reemplazo del 74.70% en vez del 90%.

(...) Mediante el escrito de ampliación del recurso de apelación, el señor BOCANEGRA ROMERO, argumentó que se debía tener en cuenta el periodo de cotización del mes de Octubre de 2002, el cual también afectaba el IBL y el valor de su mesada pensional. Mediante el acto administrativo No. 900929 de Junio 30 de 2009, el I.S.S. resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de pensión No.02530 (...)

Al desconocer la aplicación del régimen de transición, afecta en 15.30 puntos el monto de su pensión y, en consecuencia, el valor de su mesada pensional se reduce frente al derecho que le asiste de obtener el 90% del IBL, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Al aplicar la tasa de reemplazo real, es decir, el 90% del ingreso base de liquidación, automáticamente el valor de la mesada pensional debe ser ajustado desde la causación del derecho, es decir, a partir del 9 de Octubre de 2006, generándose un valor retroactivo.”

c) En las páginas del 152 a 169 del archivo 02, está la copia de la sentencia 245 del 16 de diciembre de 2010 en la que se planteó, como objeto de la Litis, “... si por el hecho de no haber correspondencia entre el ahorro efectuado por el demandante en el fondo privado frente al cálculo de lo que

hubiere rendido tal aporte en el régimen de prima media, se pierde o mejor no recupera el actor el régimen de transición producto del traslado o mejor, retorno del actor al régimen de prima media, después de haber permanecido por un periodo en el de ahorro individual...” (fl. 155).

d) En las páginas 168 a 169 del archivo 02, se encuentra la parte resolutive de la sentencia antes aludida en la que se resolvió:

“SEGUNDO.- DECLARAR que el señor ARTURO BOCANEGRA ROMERO es beneficiario del régimen de transición de prima media con prestación definida, con derecho a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL reconocido por la accionada(...)

TERCERO.- CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ... a pagar a favor del demandante ARTURO BOCANEGRA ROMERO, ... la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE (...) por concepto de reajuste de la primera mesada pensional, causados desde el 9 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2010, incluidas las mesadas adicionales”

En las consideraciones, en lo que atañe al tema de intereses moratorios, advirtió:

*“...Por último, en lo que atiene a los **intereses de mora que reclama el actor, sobre las diferencias pensionales habidas por la reliquidación pensional, estos resultan improcedentes, en tanto, no estamos frente a la mora en el pago de las mesadas, sino de una reliquidación de la misma, pues el derecho le fue reconocido a partir de enero de 2009. A lo que si se accederá será a que las sumas aquí reconocidas por concepto de diferencias pensionales, sean debidamente pagadas a su beneficiario debidamente indexadas y/o actualizadas...”***

La anterior determinación fue corregida mediante auto de enero 18 de 2011 en lo que respecta al número de cédula del actor y al numeral segundo, *en el sentido de indicar que el reajuste de la primera mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, corresponde hasta el 31 de octubre de 2010 (fl. 178).*

Posteriormente se emitió el 23 de febrero del mismo año, providencia en la que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación presentado por la parte actora, ante el desistimiento que realizó del mismo, y declara desierto el evocado por la parte demandada, al no haberse efectuado su sustentación.

2.2.2 Para la Sala, con el material probatorio aportado por las partes, se debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró no probada la excepción de cosa juzgada. Este litigio versa sobre el reconocimiento y pago de los intereses moratorios dejados de reconocer dentro de la resolución número 20456 de 2008, mediante la cual se le otorgó pensión de vejez. Intereses que le fueron negados por resolución SUB 21338 del 28 de marzo de 2017 (fl. 41 y ss); esto es, más de seis años posteriores a la emisión de la sentencia 245 del 16 de diciembre de 2010 por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (fl. 7 Archivo 1.pdf). Por el contrario, en el litigio antecedente a este, se pidieron los intereses moratorios frente a la reliquidación de montos pensionales, no frente al retroactivo liquidado de la pensión de vejez.

2.2.3. Realizado el comparativo de las demandadas impetradas por el demandante en 2009 (fl. 13 Archivo 2Expediente.pdf) y en 2018 (Pág. 45 Archivo 1Expediente.pdf), así como las providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se evidencia que no confluyen las tres identidades de que trata el artículo 303 del C.G.P, tal y como lo concluyó el *a quo*, pues si bien existe identidad de partes, el objeto y causa petendi, son distintos. Premisa que encuentra aval, con los argumentos esgrimidos por Colpensiones en el acto administrativo SUB. 21338 del 28 de marzo de 2017 (fl. 41 y ss Archivo 1.)

En conclusión, se debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró no probada cosa juzgada, lo que permite analizar los problemas jurídicos subsiguientes.

3. Respuesta al segundo problema jurídico formulado

3.1. La respuesta es **positiva**. Los inconvenientes de tipo administrativo no constituyen una debida justificación para la mora, aceptada por la administradora, en el pago oportuno del retroactivo pensional reconocido en

la Resolución N.º 20456 del 15 de octubre de 2008 del ISS (*Pág. 14 a 18 Archivo 02.pdf*), donde otorgó las mesadas generadas entre el 09 de octubre de 2006 hasta 30 de noviembre 2008, y que ascendieron a la suma de \$12.671.500.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”².

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto,

² Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”.* (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127 -*rememorado en sentencia CSJ SL 945 de 23 de febrero de 2022*- la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibídem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido ; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. En el caso concreto, de acuerdo con la reclamación administrativa elevada el día 4 de Julio de 2008 visible a folio 18 y ss. del Archivo 1.pdf el accionante solicitó se resuelva la petición de reconocimiento de su pensión de vejez, planteada desde el 27 de noviembre de 2006 (fl. 25).

3.2.2. Prestación que, fue otorgada a través de la Resolución N.º 20456 del 15 de octubre de 2008 del ISS, con base en 1.621 semanas, a la cual le aplicó una tasa de reemplazo del 65% para una cuantía de \$408.000 a partir del **09 de octubre de 2006**, otorgando un retroactivo pensional de \$12.671.500, el cual fue ingresado en nómina el mes de noviembre de 2008 y cancelado en diciembre de ese mismo año. Los conceptos allí otorgados fueron el retroactivo de mesadas pensionales y prima retroactiva.

Acto administrativo en el que nada se dijo en lo que respecta al reconocimiento y pago de intereses moratorios, únicamente se fijó el retardo en el otorgamiento de la pensión, bajo los siguientes presupuestos fácticos:

“... que como quiera que en este caso existió un traslado a una AFP y posteriormente el afiliado regresó al Instituto del Seguro Social, se requiere hacer un cálculo actuarial de acuerdo al detalle de la devolución de los aportes que debe enviarla. AFP Skandia S.A., con el fin de establecer si el capital ahorrado en el régimen de ahorro individual es superior al monto de las cotizaciones, en el caso que hubiera permanencia en el régimen de prima media (...) al no haberse producido la certificación de los aportes efectuados en la AFP a este centro de decisión no le es posible agotar el trámite correspondiente ante la oficina de cálculo actuarial y en consecuencia no fue posible determinar si el asegurado Arturo Bocanegra Romero, es o no beneficiario del régimen de transición.

*(...) Que de esta manera se observa que el asegurado cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento motivo por el cual deberá reconocerse la prestación por vejez, aclarando -que la liquidación de la pensión se efectuará con fundamento en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, pero **no siendo dable determinar el Ingreso Base de Liquidación real hasta tanto se tenga en cuenta el tiempo que no ha sido objeto de la devolución de aportes la prestación se concederá en cuantía correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente**, con la aclaración que la prestación deberá estudiarse nuevamente una vez se concluya el trámite de devolución y se determine si el asegurado conserva, o no el Régimen de transición, el cual se reitera no depende de este Centro decisión.” (Pág. 14 a 18 Archivo 02.pdf)*

3.2.3. Como se advierte del folio 27 a 38 del archivo 2 Expediente.pdf, el actor elevó recurso de reposición y en subsidio el de la apelación contra la resolución 20456 del 15 de octubre de 2008, la cual fue radicado el **18 de**

diciembre de 2008, donde pide:

“... PRIMERA: SE MODIFIQUE la Resolución recurrida y en su defecto se RELIQUIDE el ingreso base de liquidación con los ingresos efectivamente cotizados, de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDA: Se RELIQUIDE EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS teniendo en cuenta lo aportado al Régimen de Ahorro Individual que el Seguro Social ha omitido.

TERCERA: Se REAJUSTE y PAGUE la pensión de vejez en los términos definidos por ley, con el respectivo retroactivo, desde la fecha de causación de mi derecho. CUARTA: SE APLIQUE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás concordantes.

QUINTA: Se atienda el Recurso en el menor tiempo posible, subsanando los errores cometidos al fallar el expediente contentivo de mi solicitud de Pensión de vejez y detallados en los hechos, pues he sido afectado moral, patrimonial y económicamente.”

3.2.4. En sede de reposición el ISS mediante Resolución N.º 02530 del 13 de febrero de 2009 (folios 41 y ss), resolvió reliquidar la pensión de vejez del actor, con base en 1.813 semanas, sobre un salario base de liquidación de \$4.732.249, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 74.70% para una cuantía de \$3.534.990 a partir del 09 de octubre de 2006, otorgando un retroactivo por la diferencia entre la mesada que venía cobrando con la reconocida en el acto apelado de \$103.525.593.

3.2.5. En escrito visible a folio 52 a 64 del archivo 2. Expediente.PDF, se avizora que el día **22 de abril de 2009** el actor presentó **ampliación al recurso de apelación** elevado en contra de la resolución 02530 de 2009, donde incluyó, los conceptos pretendidos en el mentado recurso, y además adicionó la solicitud de **reconocimiento y pago de intereses moratorios** de la siguiente manera:

“PRIMERA: SE MODIFIQUE la Resolución recurrida y en su defecto se aplique el régimen de transición de conformidad con b dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Se RECALCULE el correspondiente INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, con el período e ingreso base de cotización omitido por el ISS (octubre de 2002).

TERCERO: Se REAJUSTE EL MONTO DE PENSIÓN de acuerdo al régimen de transición.

CUARTO: Se REAJUSTE EL VALOR DE MI MESADA PENSIONAL desde la fecha de causación del derecho.

QUINTO: Se RECONOZCAN LOS INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

3.2.6. Posteriormente bajo la resolución 900929 de 30 de junio 2009 confirmó la resolución 2530 de 2009. Sin referirse al pago de los intereses moratorios evocados en la solicitud de ampliación al recurso de apelación (fl. Archivo 2 Expediente.pdf).

3.2.7. Nota la Sala de las págs. 32 a 37 que el actor radicó formato de solicitud de prestaciones económicas el 8 de marzo de 2017 donde pide se realice un nuevo estudio en el caso de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la demora injustificada de 21 meses por parte del ISS para fallar otorgar y pagar la primera mesada pensional debidamente adquirida, derecho sustentado en la sentencia de acción de tutela radicado bajo el número 00606 de 2008 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

3.2.8. En tal virtud, Colpensiones emite la resolución SUB 21338 de 28 de marzo de 2017, en donde luego de hacer un recuento de los diferentes actos administrativos emitidos en los años 2008 y 2009, negó los intereses moratorios de la pensión de vejez solicitados por el actor. Entre sus consideraciones enunció:

“Por lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales, por medio de la resolución N° 20456 del 15 de Octubre de 2008 resuelve la petición propuesta el 27 de Noviembre de 2006 de conformidad con el fallo de tutela y teniendo los aportes realizados por el señor BOCANEGRA ROMERO ARTURO remitidos por la AFP SKANDIA, además, se le indica al petente que los intereses moratorios fueron creados con el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1.994, pero únicamente en caso de mora en el pago de las prestaciones ya reconocidas y NO para el

reconocimiento prestacional que debe precederle para los asegurados contemplados en ella, razón por la cual se precede a negar la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados.”

3.2.9. Para esta Corporación es claro, que se configuró en su momento por parte del Instituto de los Seguros Sociales, una mora injustificada en el pago de la pensión de vejez, la cual fue elevada desde el pasado 27 de noviembre de 2006. Obligando al afiliado a presentar acción de tutela, la cual fue resuelta mediante providencia del 17 de julio de 2008 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 24 a 29), donde ordenó al ISS resolver el derecho de petición elevado por el accionante desde el 27 de noviembre de 2006, a fin de que se le otorgara pensión de vejez.

Mora que se concretó con el acto administrativo 20456 de 15 de octubre de 2008 (Págs. 14 a 18 Archivo 2.pdf), donde el ISS en cumplimiento a la sentencia de tutela, reconoció un retroactivo pensional desde el 09 de octubre de 2006 a noviembre de 2008, efectuando el ingreso del retroactivo pensional en nómina de noviembre de 2008 cancelada en diciembre de ese mismo año.

Evento que carece de toda justificación, pues los inconvenientes de tipo administrativo con la AFP Skandia S.A., relacionados con la verificación del capital ahorrado en el régimen de ahorro individual, de ninguna manera pueden convertirse en una carga que deba asumir el administrado, mucho menos cuando se hace con fundamento en que (fl. 15 Archivo 2) “ *al no tratarse de negligencia de este Instituto, la demora en el reconocimiento de la prestación máxima y si se tiene en cuenta que debido a la demora los trámites que se realizaron con las administradoras de fondos de pensiones se reitera no endilgables a este Instituto se hizo necesario que la vicepresidencia de pensiones del ISS elevará una queja ante la Superintendencia Delegada para la Seguridad Social de la Superintendencia Bancaria (...) de 20 de abril de 2004, en la que pone en conocimiento de este organismo de control, la demora en que incurren las AFP...”*

4. Respuesta al tercer problema jurídico planteado

4.1. La respuesta es **negativa**. La reclamación del pago de los intereses (folio 52 a 64 del archivo 2. Expediente.PDF), la hizo el demandante el día **22**

de abril de 2009, con la **ampliación al recurso de apelación** elevado en contra de la resolución 02530 de 2009. Petición que fue reiterada el 8 de marzo de 2017 (págs. 32 a 37), y resuelta en la resolución SUB 21338 de 28 de marzo de 2017. La demanda se radicó el **16 de enero de 2018** (fl. 45 Archivo 01.pdf). Por tanto, la prescripción se interrumpió con la petición del 22 de abril de 2009 y permaneció suspendida hasta el 28 de marzo de 2017, data a partir de la cual no corrieron los tres años hasta la presentación de la demanda. Por tanto, no prescribieron los intereses reclamados.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

4.1.1. Tanto el artículo 488 del C. S. T. como el 151 del C. P. T. y S.S. señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, así como que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado interrumpe la prescripción, por una sola vez.

De entrada, la Sala observa que la censura parte de supuestos fácticos que no se aplican al caso, tal y como quedó evidenciado del estudio anteriormente efectuado, cobrando relevancia los argumentos esbozados por el *a quo*, al señalar que Colpensiones no se pronunció en forma alguna en relación al derecho de los intereses moratorios en ninguno de los actos administrativos emitidos entre el 2008 a 2009, mucho menos lo hace en la resolución 900929 del año 2009. Enunciando por tanto que **el término de prescripción** para reclamar los intereses moratorios respecto de ese reactivo inicial se encuentra **suspendido**, por cuanto la administración no se ha pronunciado.

A partir de allí, es claro que en ningún yerro jurídico incurrió el juez de primer grado, en tanto la única solución posible era la que finalmente adoptó. Conviene no ignorar que la entidad solo emitió respuesta al actor a través de la resolución SUB 21338 de 28 de marzo de 2017.

Importa recordar que sobre la suspensión del término prescriptivo bajo los parámetros del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, en sentencia CSJ SL13000-2015 recordada en sentencia SL 4038 de 2021, la Sala adoctrinó:

“En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 712/2001, debe clarificarse que fue declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6º del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente ocurrió...”.

Así las cosas, la decisión de primera instancia se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales, que sobre el tema de la suspensión del término prescriptivo.

4.2. Caso en concreto

4.2.1. La reclamación administrativa ante Colpensiones, frente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, fue elevada el día **22 de**

abril de 2009 con la **ampliación al recurso de apelación** propuesto en contra de la resolución 02530 de 2009 (folio 52 a 64 del archivo 2. Expediente.PDF). Con esta se interrumpió el término de prescripción, pues no se acredita una solicitud en tal sentido con anterioridad a dicha data, sino hasta el 8 de marzo de 2017, cuando se presentó una nueva petición de intereses (págs. 32 a 37), la cual fue resuelta mediante la resolución SUB 21338 de 28 de marzo de 2017.

La demanda se radicó el **16 de enero de 2018** (fl. 45 Archivo 01.pdf). Siendo preciso recalcar que el fenómeno extintivo se mantuvo suspendido entre el **22 de abril de 2009**, a la fecha en que se expidió el último acto administrativo ya citado. -SUB 21338 de 2017-; lo cual permite concluir que en relación con la data de presentación de la acción judicial que lo fue el **16 de enero de 2018**, no se excedió el término trienal que establecen los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

4.2.2. Para finalizar, es preciso indicar que, revisada la Resolución N.º 20456 del 15 de octubre de 2008 del ISS (*Pág. 14 a 18 Archivo 02.pdf*), se observa que el retroactivo cancelado por dicho fondo corresponde al valor de las mesadas causadas desde el 09 de octubre de 2006 hasta 30 de noviembre 2008, con base en el salario mínimo legal mensual correspondiente a cada año, y teniendo en cuenta 14 mesadas por año, calculados en \$12.671.500. Valores que no fueron objeto de indexación a la fecha del pago. Por lo que no existe ninguna incompatibilidad con el reconocimiento de los intereses moratorios.

4.2.3. En consecuencia, la sentencia objeto de consulta y apelación será confirmada en lo que atañe al monto de los intereses de mora, pues éstos comienzan a causarse a partir del vencimiento del plazo máximo de cuatro meses del artículo 9º de la Ley 797 del 2003 -27 de marzo de 2007, contados desde la fecha de solicitud de la pensión -27 de Noviembre de 2006-, sin que la administradora de pensiones se pronuncie al respecto y proceda con el pago de la prestación -30 de noviembre de 2008-. Concepto que al ser calculado por la Sala en la tabla anexa, el mismo asciende a la suma de **\$3.682.927,71, y no de \$3.654.892.00**, como lo calculó el *a quo*. Sin embargo, al no haber sido objeto de censura por el accionante, se confirmará el monto hallado por el juez de primer grado.

Advierte esta Corporación, que se inició con un capital inicial de \$2.525.100, que atañen a las mesadas pensionales causadas entre el 09 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007, así:

Capital inicial

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2006	10/09	2007	03	\$299.200,00
2006	11	2007	03	\$408.000,00
2006	12	2007	03	\$408.000,00
2007	01	2007	03	\$433.700,00
2007	02	2007	03	\$433.700,00
2007	03	2007	03	\$433.700,00
				Total Mesadas
				\$2.416.300,00

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES

		AÑO	MES	DIA		
Liquidado <i>HASTA</i> :		2008	11	30		
Liquidado <i>DESDE</i> :		2007	03	27		
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. 100 de 1993).			(Art. 141 de la Ley	2,31%		
				2008-11		
Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2007	03	CAPITAL INICIAL \$ 2.416.300,00	2,31%	21	\$ 1.172.147,13	\$ 1.172.147,13
2007	04	\$ 433.700,00	2,31%	20	\$ 200.369,40	\$ 1.372.516,53
2007	05	\$ 433.700,00	2,31%	19	\$ 190.350,93	\$ 1.562.867,46
2007	06	\$ 433.700,00	2,31%	18	\$ 180.332,46	\$ 1.743.199,92
2007	M13	\$ 433.700,00	2,31%	18	\$ 180.332,46	\$ 1.923.532,38
2007	07	\$ 433.700,00	2,31%	17	\$ 170.313,99	\$ 2.093.846,37
2007	08	\$ 433.700,00	2,31%	16	\$ 160.295,52	\$ 2.254.141,89
2007	09	\$ 433.700,00	2,31%	15	\$ 150.277,05	\$ 2.404.418,94
2007	10	\$ 433.700,00	2,31%	14	\$ 140.258,58	\$ 2.544.677,52
2007	11	\$ 433.700,00	2,31%	13	\$ 130.240,11	\$ 2.674.917,63
2007	12	\$ 433.700,00	2,31%	12	\$ 120.221,64	\$ 2.795.139,27
2007	M14	\$ 433.700,00	2,31%	12	\$ 120.221,64	\$ 2.915.360,91
2008	01	\$ 461.500,00	2,31%	11	\$ 117.267,15	\$ 3.032.628,06
2008	02	\$ 461.500,00	2,31%	10	\$ 106.606,50	\$ 3.139.234,56
2008	03	\$ 461.500,00	2,31%	9	\$ 95.945,85	\$ 3.235.180,41
2008	04	\$ 461.500,00	2,31%	8	\$ 85.285,20	\$ 3.320.465,61
2008	05	\$ 461.500,00	2,31%	7	\$ 74.624,55	\$ 3.395.090,16
2008	06	\$ 461.500,00	2,31%	6	\$ 63.963,90	\$ 3.459.054,06
2008	M13	\$ 461.500,00	2,31%	6	\$ 63.963,90	\$ 3.523.017,96
2008	07	\$ 461.500,00	2,31%	5	\$ 53.303,25	\$ 3.576.321,21
2008	08	\$ 461.500,00	2,31%	4	\$ 42.642,60	\$ 3.618.963,81
2008	09	\$ 461.500,00	2,31%	3	\$ 31.981,95	\$ 3.650.945,76
2008	10	\$ 461.500,00	2,31%	2	\$ 21.321,30	\$ 3.672.267,06
2008	11	\$ 461.500,00	2,31%	1	\$ 10.660,65	\$ 3.682.927,71
Total Intereses Acumulados						
\$3.682.927,71						

6. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)